

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol N°194795-2023 de esta Corte Suprema, comparece la abogada señora Sharon Numhauser Kreutzberger, en representación de la ciudadana haitiana Medjine Demostene, deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial, consagrada en el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución Política de la República.

El Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, solicitando rechazar la acción intentada.

El señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte Suprema, en su dictamen N°258, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, sugirió desestimar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en su informe.

Finalmente, se ordenó traer los autos en relación por resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que Medjine Demostene fue errada e injustificadamente condenada como autora de parricidio consumado por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua en la causa RUC 2100266988-6, RIT N°662-2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós. Explica que Demostene fue detenida el veintidós de marzo de dos mil veintiuno a raíz de la sindicación hecha por un ciudadano haitiano identificado como “Fodly” quien, a pesar de no dominar el idioma español, sus dichos fueron recepcionados sin reservas por los funcionarios policiales, en circunstancias que correspondía haber dispuesto la



conurrencia de un traductor con conocimiento en idioma creole. Sumado a ello, denuncia que en el juicio oral el Ministerio Público no presentó a declarar a Fodly ni a ninguno de los ciudadanos haitianos que ese día estaban en el sitio del suceso, sino que solo concurrieron funcionarios policiales en calidad de testigos de oídas de lo ocurrido. Del mismo modo, se acusa que el persecutor no perició las manchas que Demostene mantenía en manos y vestimentas, por lo que se ignora si correspondieron a sangre humana y, en caso de haber sido así, si pertenecían al occiso. Tampoco se efectuaron pericias a las manchas de sangre encontradas en otras habitaciones de la vivienda, en la que vivían otros ciudadanos haitianos. Finalmente, señala que varios testigos policías se extralimitaron en cuanto a lo que debían declarar en el juicio oral en función del rol que cumplieron en el procedimiento policial, dando cuenta de conclusiones que escapaban del ámbito de su competencia, como ocurrió con el funcionario Navarro Castillo quien, a pesar de tener como única labor el reconocimiento externo del cadáver, se permitió aseverar que Demostene había sido la autora del delito y que el móvil del crimen sería por celos.

Agregó la solicitante que, no obstante los evidentes defectos incurridos en la investigación, el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua decidió, por mayoría, condenar a Demostene como autora de parricidio e imponerle la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Sin embargo, recurrida de nulidad la sentencia condenatoria por la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el arbitrio y ordenó la realización de un nuevo juicio oral cuyo resultado culminó en la dictación de un fallo absolutorio unánime, sentencia definitiva que el persecutor se abstuvo de impugnar.



En esa ilación, la solicitante indicó que la dictación del fallo condenatorio anulado le provocó un listado de perniciosas consecuencias, tales como haber estado injustificadamente privada de libertad por 676 días, el daño reputacional derivado de la condena, haber perdido el cuidado personal de su hijo menor de edad -quien habría ingresado a régimen de residencia por resolución del respectivo Juzgado de Familia- y la subsecuente depresión sufrida a causa de este distanciamiento, entre otras repercusiones.

Como corolario a todo lo expuesto, solicita sea declarado que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós fue injustificadamente errónea y arbitraria y, consecuentemente, habilitar a Medjine Demostene a ejercer la acción de indemnización de perjuicios por error judicial contemplada en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que al responder el traslado conferido, el Consejo de Defensa del Estado pidió desechar la petición formulada por Demostene arguyendo que el solo hecho de haberse dictado una sentencia absolutoria posterior no implica necesariamente que el fallo condenatorio anulado haya sido injustificadamente errado. Añadió que la privación de libertad de la requirente se produjo con motivo de la decisión del respectivo Juzgado de Garantía al disponer su prisión preventiva en la audiencia de formalización de la investigación, actuación y fundamentos que no fueron objeto de reproche en la presente acción declarativa. Asimismo, esgrime que la decisión de disponer el ingreso a residencia del hijo de la solicitante encuentra su causa en un dictamen pronunciado por un Tribunal de Familia, por lo que resulta inoponible a la judicatura penal.



Finalmente, señala que una de las causas que explica la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dice relación con la merma probatoria experimentada en el segundo juicio oral, ya que no pudo rendirse toda la prueba que fue allegada al primitivo juicio anulado, sin perjuicio de lo cual igualmente los sentenciadores que se inclinaron por la exculpación de Demostene liberaron al Ministerio Público del pago de las costas de la causa al considerar que tuvo motivos plausibles para acusar.

**TERCERO:** Que, por último, se recabó el dictamen del señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte Suprema, quien sugirió el rechazo de la solicitud incoada por Demostene fundado en que la mera dictación de un fallo absolutorio posterior no habilita para calificar automáticamente en errada a la primigenia sentencia definitiva condenatoria anulada, máxime si los juzgadores que se inclinaron por la condena tuvieron en vista antecedentes de cargo para justificar tal decisión.

Asimismo, refiere que incluso de representarse la concurrencia del error en la sentencia definitiva condenatoria anulada, se requiere probar además que éste fue injustificado, estándar que no se da en el caso *sub lite*.

**CUARTO:** Que el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

**QUINTO:** Que, en ese contexto, los presupuestos que posibilitan deducir la acción declarativa entablada por Medjine Demostene, son los siguientes:



a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó a la requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, el asunto quedará circunscrito a determinar si la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós merece o no ser calificada como injustificadamente errónea o arbitraria.

**SEXTO:** Que la jurisprudencia emanada de esta Corte Suprema ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “*injustificadamente errónea*” y “*arbitraria*”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos o la mera disconformidad frente a la toma de posición de parte del adjudicador.

**SÉPTIMO:** Que, uno de los principios cardinales que gobierna el actual sistema procesal penal consiste en el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales. Esta directriz no solo se contempla a título general en el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que a la vez en distintas instituciones cuya invocación requieren ser resueltas de forma motivada, como ocurre por ejemplo con la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva (artículo 143 del citado texto legal). En esa misma línea, la sentencia definitiva no escapa de la citada pauta de fundamentación y es por



tal razón que el artículo 342 letra c) del código procedimental obliga a que en aquélla se plasme una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del código adjetivo, norma esta última que refrenda la obligación de razonar en base a todo el caudal probatorio aportado al juicio oral.

**OCTAVO:** Que, en ese sentido, las disposiciones recién nombradas vienen a fijar una auténtica guía a seguir al instante de dictar la sentencia definitiva penal, permitiendo con ello por una parte disminuir al máximo la discrecionalidad judicial y por otro lado permitir a los intervinientes imponerse acerca de los argumentos que justificaron el dictamen.

Así las cosas, como natural consecuencia de lo que se viene diciendo, la mera dictación de un fallo absolutorio (posterior a uno condenatorio) en caso alguno se erige como un presupuesto suficiente para acceder a la pretensión de la solicitante. En efecto, si el pronunciamiento anulado cumplió con un estándar adecuado de fundamentación, inmediatamente quedará erradicada cualquier potencial objeción de arbitrariedad que pueda formularse. A su vez, si los elementos de convicción tenidos en cuenta para sustentar la reclamada decisión no adolecieron de una manifiesta e inexcusable ilicitud en su obtención, o contaban con alguna fuerza persuasiva para construir la condena, o bien no asomaba de un modo palmario e irrefutable su carácter contradictorio -en términos de impedir decantarse racionalmente por un parecer sancionatorio- quedaría descartada la presencia del error injustificable a que alude el artículo 19 N°7 letra i) del Pacto Político.



**NOVENO:** Que, asentado lo anterior, cabe decir que la sentencia condenatoria cuestionada desarrolló la participación de Demostene en un extenso considerando undécimo en el que los jueces de la instancia realizaron un ejercicio de ponderación individual y colectivo de toda la prueba vertida en el juicio oral con especial énfasis en el testimonio de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento policial. Es así como valorando toda la prueba referida en el basamento undécimo, los jueces del grado fueron entregando una pluralidad de argumentos para dar por probada la autoría de la acusada. Por ende, frente a la constatación del aludido ejercicio intelectual, se descarta de plano la presencia de una sentencia arbitraria ya que cada afirmación expuesta en el referido considerando encontró soporte en algún medio de convicción desahogado en el juicio oral y no provino del conocimiento interno o privado de los adjudicadores.

Igualmente, al alero de lo razonado a propósito de la participación de Medjine Demostene se observa que la prueba que sirvió de base para establecer su autoría no fue objeto de cuestionamientos en torno a la licitud en su obtención y tampoco se mostró contradictoria. Pero tal vez lo más relevante estriba en que tuvo la virtud de producir un determinado valor probatorio que, en concepto de la mayoría del tribunal, permitió superar el umbral requerido para inclinarse por la condena, motivos todos que permiten descartar la configuración de un error injustificado en su pronunciamiento.

Es más, en función del fallo anulatorio pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua podría llegar a concederse que el fallo reclamado habría incurrido en un “error”, principalmente por otorgar un excesivo crédito a los dichos de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento, pero tal circunstancia en caso alguno catapultaría al hipotético yerro en injustificado.



Esto, debido a que lisa y llanamente los antecedentes utilizados para desarrollar la autoría de Demostene (declaración de testigos de oídas) cuentan con reconocimiento expreso y validez para el Código Procesal Penal.

Refuerza lo que se viene señalando el hecho que el fallo anulatorio pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós no discurre en ninguna de las variables que posibilitarían enarbolar la tesis del error injustificado. Esto, dado que, a pesar de que la defensa intentó instalar la idea de una prueba incriminatoria de mala o baja calidad, lo cierto es que el derrotero seguido por el tribunal de alzada se centró en la necesidad de contar con elementos de corroboración que posibilitaran vigorizar la prueba referencial allegada al juicio oral. Lo anterior, por cuanto en concepto de los ministros de turno la declaración de testigos de oídas, si bien emerge como un medio de prueba aceptado en el Código Procesal Penal, requiere contar con un reforzamiento probatorio adicional para superar el umbral de convicción del más allá de toda duda razonable. Empero, en parte alguna del dictamen anulatorio se alude a una prueba carente de todo valor probatorio o bien dicotómica en términos de imposibilitar estructurar la condena, sino que netamente se fijó el eje del razonamiento en la carencia de algún medio de convicción que permitiese corroborar el valor probatorio asociado a aquella prueba válidamente rendida en el juicio oral.

**DECIMO:** Que tampoco puede resultar indiferente lo estampado en la sentencia definitiva absolutoria al pronunciarse sobre la improcedencia de condenar en costas al Ministerio Público, dado que explícitamente se consigna que éste quedó exento de soportar tal carga procesal por “haber tenido motivo para litigar y no se advirtió un uso abusivo de la facultad persecutora”. Esta afirmación cobra mayor relevancia si se tiene además presente que en el juicio



oral de reenvío el Ministerio Público no pudo contar con toda la prueba aportada en el juicio anulado, factor que demuestra la seriedad de la imputación dirigida en contra de la encartada. No por nada, el caudal probatorio considerado para pronunciar la sentencia condenatoria de Demostene fue ponderado desde el inicio de la investigación formalizada al imponerle la medida de cautelar de prisión preventiva, la que, vale decir, fue revisada y mantenida en numerosas ocasiones.

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente, es menester decir que al alero del diseño del enjuiciamiento penal la construcción de la decisión de condena se realiza a partir del escrutinio plasmado en la prueba efectivamente arrimada al juicio oral y no en aquella que no fue aportada a estrados. De este modo, no resultan atendibles aquellas críticas elevadas por la solicitante en torno a cuestionar la no realización de ciertas diligencias policiales o periciales que, bajo su concepto, podrían haber contribuido a dilucidar la participación de la acusada, ya que el análisis acerca de la viabilidad de la acusación se ejecuta a partir de la prueba efectivamente desahogada en juicio.

**DUODÉCIMO:** Que, el conjunto de razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, conducen a concluir que el fallo condenatorio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós no fue injustificadamente erróneo ni arbitrario, de modo que no se satisfacen las condiciones dispuestas en la Carta Fundamental para la procedencia de la declaración que se solicita a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error



judicial formalizada por la abogada señora Sharon Numhauser Kreutzberger, en favor de la ciudadana haitiana Medjine Demostene.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien fue del parecer de acoger la solicitud planteada por la ciudadana haitiana Medjine Demostene y, en consecuencia, acceder a la declaración requerida, en base a los siguientes fundamentos:

1°) Que, en la especie, son varios los reparos que permiten justificar la procedencia de la declaración solicitada, los que pueden ser enfocados desde diversas ópticas. Así, se constataron falencias asociadas a la obtención de la prueba, otras en relación con la calidad de la prueba rendida en el juicio oral y finalmente ciertos aspectos relacionados con el desempeño de la autoridad judicial durante el procedimiento.

2°) Que en primer lugar, en lo tocante a la calidad de los elementos de cargo obtenidos durante la investigación, es dable decir que llama la atención que a pesar de que el suceso mortal ocurrió al interior de un inmueble en el que habitaban diversos ciudadanos de nacionalidad haitiana -quienes no podían darse a entender en el idioma español- la policía no haya requerido al fiscal de turno la presencia de un intérprete con conocimientos en el idioma creole. Por el contrario, soslayando esta dificultad, los agentes policiales optaron por hacer fe y otorgar pleno crédito a los dichos de una persona llamada “Fodly” quien era uno de los tantos residentes de la vivienda y quien, como todos, no podía comunicarse correctamente.

La deficiencia recién descrita cobra realce por cuanto no solo se encontraron manchas presuntamente atribuibles a sangre en manos y vestimentas de Demostene sino que también en diversas habitaciones del



inmueble, debiendo insistir en el hecho que la vivienda era habitada por varias personas de origen haitiano.

Frente a este escenario y principalmente constatando un conjunto de evidencias diseminadas en el sitio del suceso, correspondía que todas las hipótesis fácticas fuesen trabajadas por cuanto el escenario fáctico estaba completamente abierto. Empero, la policía lisa y llanamente cerró filas con la versión de alguien quien, además de estar imposibilitado de expresarse adecuadamente en el idioma español, no se dispone de antecedente alguno susceptible de respaldar la veracidad de sus dichos.

Con todo, a pesar de todos los bemoles y particularidades que arrojaba la escena del crimen, la policía prematuramente dio credibilidad a lo comunicado por Fodly tomando detenida a Demostene, siendo formalizada y sometida a prisión preventiva, cautelar que se mantuvo ininterrumpidamente hasta la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dictada en el juicio oral de reenvío.

Por último, cabe señalar que los efectos derivados del errático proceder policial se propagaron directamente al juicio oral y la sentencia condenatoria, como se dirá a continuación.

3°) Que, en segundo lugar, resulta indispensable resaltar la comunicabilidad del error precedentemente analizado con el dictamen condenatorio emitido con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós. Lo anterior, por cuanto a diferencia de lo que se hubiese esperado, el Ministerio Público no presentó a declarar a ninguno de los ciudadanos haitianos que residían en el inmueble y que tenían la calidad de testigos presenciales de los hechos, lo que incluye por cierto al sujeto llamado Fodly. Pues bien, esta ausencia provocó que la participación de Demostene se diera por establecida



netamente de acuerdo al mérito de los testimonios de los funcionarios aprehensores quienes, en su calidad de testigos de oídas, solo se limitaron a reproducir lo expuesto por Fodly.

En ese sentido, si la construcción de la autoría de Demostene se basó en lo expuesto por una persona cuyo relato nunca pudo ser testeado o depurado jurídicamente, el defecto asociado a la fiabilidad de lo declarado por aquél se proyecta de lleno en la sentencia condenatoria, la que al dar mérito suficiente a lo depuesto por los funcionarios policiales incurre en el mismo error de éstos al entrevistarse el día de los hechos con Fodly, esto es, simplemente confiar en que lo declarado por éste se ajustó a la realidad de los acontecimientos.

Pero aún más, vale decir que en el caso de Fodly no se trata de cualquier testigo ajeno a los hechos, sino que de un sujeto que vivía al interior del inmueble y que estuvo presente al momento de desencadenarse el incidente mortal, por lo que, a priori, resulta una auténtica incógnita todo lo que dice relación con su real interés en la causa.

Así las cosas, toda la participación de Demostene se construyó a partir de lo relatado por los agentes policiales, siendo precisamente la poca fiabilidad que trae aparejada la testifical de referencia el factor decisivo para anular la condena y el juicio oral que le precedió. Esto, en atención a que no se aportó ningún elemento de convicción directo de la supuesta autoría de Demostene en el ilícito atribuido, susceptible de otorgar crédito, aunque mínimamente, a la imputación materializada por Fodly, ya que, como se sabe, tampoco fueron periciadas las manchas que presentaba Demostene en manos y vestimentas, por lo que se ignora totalmente si correspondía a sangre humana y, en caso afirmativo, si ella correspondía a la del occiso.



En síntesis, en opinión de quien disiente, la sentencia que condenó a la solicitante como autora de parricidio no solo fue precedida de errores injustificados durante la pesquisa, sino que los mismos fueron transferidos al aludido fallo, haciendo suyo los yerros que venían adosados a la prueba incriminatoria.

4°) Que, en tercer y último lugar es necesario considerar algunos aspectos que dicen relación con la actividad o desempeño de la judicatura durante la tramitación de la causa. En efecto, sin perjuicio que el reproche formulado por la solicitante se circunscribe a la sentencia condenatoria que impuso a Demostene la pena de quince años y un día de presidio mayor en su máximo como autora de parricidio, lo cierto es que igualmente se perciben ciertas falencias fundamentalmente conectadas con la imposición de la prisión preventiva a la que estuvo sujeta ininterrumpidamente por 676 días.

Así, más allá de que el estándar para imponer la prisión preventiva sea menos riguroso al previsto para arribar a una decisión de condena, lo cierto es que, cuando menos, la prueba incriminatoria disponible debe ser apta para satisfacer el presupuesto material previsto en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Y lo cierto es que si bien el juicio oral emerge como la instancia central y medular para depurar o bien evidenciar con claridad los defectos, errores, exageraciones o contradicciones que arrastra una determinada prueba, no es menos cierto que en la audiencia de discusión de medidas cautelares igualmente existe la posibilidad de levantar directrices, aunque restringida en lo tocante a aportación de prueba.

Es por ello que ciertamente la defensa hizo saber oportunamente las reservas mantenidas en relación con la calidad de la prueba destinada a acreditar la participación de la incusa, no obstante lo cual igualmente ésta



permaneció privada de libertad en base a una prueba de escasa o nula fiabilidad.

Otro tanto sucede con la situación acaecida una vez dictada la sentencia anulatoria de la Corte de Apelaciones de Rancagua, puesto que precisamente en razón de la debilidad de los elementos de convicción arrimados para justificar la participación de Demostene, tal tribunal debió -incluso de oficio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal- cambiar la situación cautelar de la encartada o, cuando menos, ordenar al *a quo* la inmediata celebración de una audiencia de revisión de prisión preventiva, cuestión que no se verificó.

5°) Que, como corolario a lo expresado, en concepto de quien disiente la solicitud elevada por Medjine Demostene cumplía con el umbral requerido para acceder a la declaración requerida por cuanto ha quedado de manifiesto la adopción de un procedimiento y la dictación de una sentencia definitiva condenatoria injustificadamente errada, cuyos efectos nocivos o perjudiciales fueron abordados latamente en la respectiva presentación.

Regístrese y archívese.

**N°194.795-2023.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y abogados integrantes Sra. Pia Tavolari G., y Juan Carlos Ferrada B. Santiago, 14 de mayo de 2025.





FJLXXUXXYN

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

